



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 72/2022 TAD

En Madrid, a 24 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por Dña. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de 9 de marzo de 2022 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que resolvió el recurso presentado por dicho Club contra la resolución del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de LaLiga dictada el 7 de marzo de 2022, en el Expediente RRT 164/2021-22.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La recurrente se refiere a la sanción impuesta al XXX esta parte porque en el minuto 87 del partido disputado en el Camp Nou entre el XXX y el XXX correspondiente a la jornada 23, un aficionado irrumpió en el terreno de juego. Se sanciona al citado club en aplicación del punto 7.1 de Anexo I del RRT que reza lo siguiente: *“Todo el personal que circula por terreno de juego, túnel y zonas restringidas está identificado”*.

**SEGUNDO.** Con fecha 7 de marzo de 2022, el Órgano de Control dictó Resolución en el expediente referido en el encabezamiento, en el que impuso al XXX la citada sanción.

**TERCERO.** El XXX recurrió la citada Resolución ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, quien procedió a dictar Resolución el 9 de marzo siguiente, que resolvió dicho recurso en sentido desestimatorio.

**CUARTO.** Dentro del plazo para interponer recurso, se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso del XXX contra la Resolución del Juez de Disciplina Social, refiriéndose a la incompetencia de este Tribunal Administrativos del Deporte y, en todo caso, error en la tipificación del hecho objeto de sanción.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Con carácter previo a entrar en los motivos sobre el fondo del asunto, refiere el recurrente que este Tribunal no es competente. Y a este respecto debe recordarse la reiterada doctrina de este Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras, en las Resoluciones 8 y 17/2022.

Como se ha señalado en dichas Resoluciones, las ligas profesionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo en relación con la organización del marco general de la competición de carácter profesional. De ahí que, más concretamente, la organización de la competición futbolística profesional se realiza de forma coordinada entre la Real Federación Española de Fútbol y la LNFP a través de instrumentos convencionales. Circunstancias estas que, siguiendo la STS de 2 marzo de 2004, pueden concretarse en los siguientes puntos:

*«a) De conformidad con los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre, artículo 3º.a) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF (...), resulta que ésta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente». (...) b) El artículo 41.4.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, reconoce la competencia de las Ligas Profesionales para organizar sus propias competiciones «en coordinación con la respectiva Federación deportiva española», reclamada también en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF y ya en el artículo 28 del Real Decreto 1835/91 se indica que «dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes» (FD 3).*

En consecuencia, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico-privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la



organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación a los derechos audiovisuales de los mismos.

A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (*vid.* por todas, además de las Resoluciones citadas, ver también las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuída de la naturaleza jurídico-pública: *«1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas».*

Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que *«3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...).».*



Igualmente, y, sobre qué se ha de entender como disciplina deportiva, y en semejantes términos, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, expresa en su art. 2 que “1. A los efectos de este Real Decreto el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal”; definiendo en su art. 4, las clases de infracciones indicando “1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. 2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas”.

Este último apartado es amplio, no quedando circunscrito a determinadas acciones u omisiones. Así como las infracciones a las reglas del juego o competición sí tienen una específica referencia y definición, este precepto no delimita taxativamente lo que ha de entenderse como normas generales deportivas. Y ello nos ha de llevar nuevamente a la Ley del Deporte, que en su art. 8 establece que “Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, de las Ligas profesionales, de las Federaciones deportivas españolas y de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, dictadas en el marco de la Ley del Deporte y del presente Real Decreto, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad (art. 75, a) L.D).

b) Los principios y criterios que aseguren:

1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.

No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del art. 27.2 de este Real Decreto.

4. La aplicación de los efectos retroactivos favorables.

5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última (art. 75, c), L. D).

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso,



de sanciones (artículo 75, d), L. D). En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas (art. 75, e), L. D)”.

Este precepto alude a la disciplina deportiva en general, sin más limitación que exigir que, los estatutos y reglamentos a la hora de regular y establecer las infracciones a la disciplina deportiva, en este caso la LaLiga, recojan los extremos reseñados en dicho precepto. Así, las infracciones a tipificar han de referirse a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, concepto éste último, de carácter no cerrado. Y si acudimos a art. 16 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, resulta que éste recoge, como otras infracciones muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional, el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente.

Así, la regulación del fútbol, profesionalizado y mercantilizado, que detalla la manera cómo han de comportarse los Clubs, jugadores, entrenadores, afectados por el RRT, cómo se gestionan los recursos económicos derivados de la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, cabe entenderla como una materia específica dentro del fenómeno deportivo, de las normas generales deportivas; por lo que estamos ante un supuesto de disciplina deportiva competencia de este Tribunal, tal y como corrobora la modificación de la letra a) del art. 76.3 de la Ley 10/90 efectuada por el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, el cual habla de incumplimiento de los acuerdos de tipo económico o de cualquier acuerdo.

De conformidad con lo anterior, resulta que las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el RRT aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubs/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, *«las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubs/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial»* (art. 1.1).



Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con LaLiga que recoge el RRT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

En su virtud, esta alegación no podrá prosperar.

Finalmente interesa destacar, en particular, la Sentencia número 1/2022, de 20 de enero, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5, cuyo Fundamento de Derecho Segundo expone las razones por las que entiende que la materia objeto de recurso reviste naturaleza jurídica disciplinaria y afirma la competencia del TAD para conocer de la misma. Así como otra reciente Sentencia de 10 de junio de 2022, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 2, en la que también se reconoce la competencia de este Tribunal en este tipo de asuntos.

Por lo expuesto, la alegación sobre la nulidad de pleno derecho no podrá prosperar.

## **SEGUNDO.- Sobre el error en la tipificación del hecho objeto de sanción .**

Sostiene el club recurrente en su alegación “única” que el deber de identificación o acreditación no es exigible al Club respecto de los aficionados.” Continúan señalando que según se desprende de la resolución del Juez de Disciplina en realidad lo que se estaría sancionando en este caso es que un aficionado haya accedido al terreno de juego afectando la señal de partido, pero no el hecho de que dicho aficionado no fuera acreditado, que es lo que prevé el tipo que ha sido aplicado para sancionar a este Club. Por tanto, a su juicio, se está aplicando un tipo sancionador equivocado.

Como ha señalado el informe de la Liga que se ha incorporado al expediente, no puede aceptarse el argumento del club de que, por el hecho de tratarse de un espontáneo que salta al terreno de juego procedente del público, no debe ser una persona a la que se deba identificar -porque al público no se le identifica- y por lo tanto no tiene encuadre infractor en ese hecho.



En efecto, el club está obligado a impedir que circulen por determinadas zonas personas que no se hallen identificadas:

**“Todo el personal que circula por terreno de juego, túnel y zonas restringidas está identificado” (Punto 7.1 del Anexo I del RRT).**

De tal modo que no pueden circular por determinadas zonas -y el terreno de juego es una de ellas- personas no identificadas. Como bien se dice en el informe no hay un deber de identificación previa, sino un deber de impedir que personas no identificadas -y por ello autorizadas, premisa que va implícita- circulen por determinadas zonas.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por Dña. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de 9 de marzo de 2022 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que resolvió el recurso presentado por dicho Club contra la resolución del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de LaLiga dictada el 7 de marzo de 2022, en el Expediente RRT 164/2021-22.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

